

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

HLB MORALES-
PADILLO & CO., PSC

Apelantes

v.

LUIS RIVERA COLÓN
D/B/A LRR
CONSULTING; JANE
DOE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES ENTRE
LUIS RIVERA COLÓN Y
JANE DOE

Apelado

KLAN201501273

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Civil Núm.
K CD2009-4582
(508)

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece HLB Morales Padillo & Co. PSC, en adelante, apelante, y solicita la revocación de una Sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, TPI, el 10 de julio de 2015. Mediante dicho dictamen se desestimó una demanda presentada por la parte apelante en contra de Luis Rivera Colón d/b/a LRR Consulting y otros, apelados.

Evalrados los argumentos de las partes, aplicando el derecho y la jurisprudencia vigente a los hechos, se REVOCA la Sentencia apelada y se devuelve al TPI para que se celebre vista evidenciaria en donde se dilucide la controversia de si hubo o no aceptación de la oferta de pago (aceptación en finiquito). Exponemos.

I

El CPA Luis Rivera Colón contrató los servicios de la firma HLB Morales Padillo & Co., PSC para que llevara a cabo una auditoría financiera de uno de sus clientes y pactaron honorarios profesionales para el pago por dichos servicios. Luego de realizados los trabajos profesionales, Morales Padillo llevó a cabo gestiones de cobro contra Rivera colón por unos balances que este alegaba le eran adeudados. Las partes llevaron a cabo reuniones para llegar a algún acuerdo sobre la suma total adeudada, que Morales Padillo reclamaba ascendía a \$29,084.

El 2 de septiembre de 2009, Rivera Colón envió a Morales Padillo una carta certificada con acuse de recibo, mediante la cual incluyó un cheque pagadero a la orden de Morales Padillo por la suma de \$3,620. Dicha carta fue recibida por Morales Padillo el 9 de septiembre de 2009. En el cheque que se acompañó con la carta, Rivera Colón indicó en la parte inferior izquierda del cheque "pago final fact. según acuerdo".

A continuación el texto de la carta enviada por Rivera Colón a Morales Padillo:

Estimado Pablo:

Adjunto cheque núm. 0341 por \$3,620, cuadrando los honorarios de su participación en el trabajo Cadena de Farmacias a \$19,000, según acordado en nuestra reunión de 27 de agosto de 2009.

Agradecemos su colaboración en dicho trabajo. Esperando poder continuar una mutua relación de negocios en un futuro cercano.

Muy cordialmente,

(Firmado)

Luis T. Rivera Colón, CPA, CIA

A su vez, Morales Padillo le envió una carta a Rivera Colón fechada 11 de septiembre de 2009 que indica lo siguiente:

Dear Luis:

(...)

I do not accept this amount as final payment for our services. As stated in my correspondence to you on September 8th, 2009, which I believe crossed your path with your September 2nd correspondence and that you must have received by now; you owe JLB Morales Padilla & Co. ("HLBMP") a total of \$29,084; of which \$20,470 are over seventy (70) days old. Therefore, as proposed to you in my letter, I will accept the amount of \$3,620 as partial payment on the down payment of \$11,084 leaving a balance of \$7,464 due September 30, 2009 and the remaining \$18,000 payable in six monthly installments of \$3,000 commencing in October 31, 2009.

Luis, I will not deposit this check yet, but if I don't hear from you within the next ten (10) working days, I will take this action as a confirmation that the proposed payment plan is accepted by you; then I will deposit your check and will expect to receive from you the remaining six (6) subsequent monthly installment of \$3,000 mentioned above.

Thanking you in advance for your prompt attention regarding this matter, I remain.

Yours truly,
(firmado)

Pablo Morales Padillo, CPA, CFE
President

Habiendo transcurrido el término de diez (10) días laborables estipulado en la carta, sin recibir noticias de Rivera Colón, Morales Padillo procedió a depositar el cheque y cobrar el mismo.

El 24 de septiembre de 2009, Rivera Colón le envió otra carta a Morales Padillo en contestación a la enviada el 11 de septiembre de 2009, en la cual indica:

Estimado Pablo:

Acuso recibo de tus correspondencias con fecha 8 y 11 de septiembre de 2009. Sin embargo, me sorprende sobre manera tu reclamo de los \$29,084, ya que en nuestra reunión de 26 de agosto de 2009, habíamos acordado y pactado como cantidad final por tu trabajo realizado en la cadena de farmacias, la suma de \$19,000. Por tal razón y en cumplimiento de lo acordado, procedí a

enviarte el cheque por los \$3,620, con mi carta del 2 de septiembre de 2009.

Te recuerdo que la cantidad pactada originalmente fue \$13,500, no obstante, y a la luz de tus reclamos, hice una concesión de buena fe y por deferencia a la relación de amistad y profesional que existe entre nosotros accedí a cuadrar tu participación a \$19,000. Por lo tanto, no reconozco que te adeude cantidad alguna por concepto de honorarios a HLB Morales Padillo, por el trabajo realizado a mi cliente y por consiguiente no aplica ningún plan de pago.
[...]

Por consiguiente, te propongo que cumplas con lo pactado y que aceptes el pago de \$3,620 como pago final de tu participación de las auditorías.

Te exhorto a que asumas tu responsabilidad profesional por lo sucedido y espero resolver este asunto de manera amistosa y profesional como hasta ahora lo hemos hecho.

Muy cordialmente,
[firmado]
Luis R. rivera Colón, CPA, CIA

A dicha carta Morales Padillo replicó el 30 de septiembre de 2009, con la siguiente comunicación:

I did not agree with you during our August 26th, 2009 meeting that the total fees for our assistance in the audit of your client would be \$19,000; this is something you suggested and that I told you then I reaffirm today, is totally unacceptable. In connection with these services you still owe HLBMP \$29,084.
[...]

Therefore, it is totally unacceptable that, after we have already provides all the resources you requested form us to complete your client's audit, you will not pay the actual hours incurred at the agreed discounted rate of \$45 per hour.

I am accepting the amount of \$3,620 as a partial payment on the down payment of \$11,084 leaving a balance of \$7,464 due by October 15, 2009 and the remaining \$18,000 payable in monthly installments of \$3,000 commencing thirty (30) days thereafter.

Luis, it is my desire that we put this issue to bed for good between us without pursuing other methods which will cost tome and money to both of us; but you must be reasonable.

Yours truly,
(firmado)
Pablo Morales President

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2009, HLB Morales Padillo (demandantes), presentó demanda en cobro de dinero contra Luis Rivera Colón d/b/a LRR Consulting, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Luis Rivera Colón (demandados). Estos últimos contestaron la demanda negando adeudar cantidad alguna a los demandantes. Conjuntamente con la contestación a la demanda se presentó una reconvenición, la que fue replicada el 9 de noviembre de 2010. La parte demandante llevó a cabo descubrimiento de prueba. Posteriormente, la parte demandada radicó Sentencia Sumaria planteando el pago en finiquito de la alegada suma adeudada. La parte apelante se opuso rechazando la aplicación del pago en finiquito.

Luego de varios incidentes procesales, el T.P.I. solicitó a las partes presentaran una Moción Conjunta sobre los hechos materiales estipulados y sobre las respectivas posiciones de las partes y finalmente dictó Sentencia el 10 de julio de 2015. En esta el TPI resolvió que no habiendo hechos materiales en controversias procedía resolver la aplicación al caso de autos de la doctrina de pago en finiquito. Se basó el TPI en que el cheque emitido y enviado por el demandado al demandante surge que la cantidad ofrecida era en pago final de la deuda existente entre ambos. Y que hubo aceptación del ofrecimiento de pago por el demandante, pues este retuvo el cheque y lo cobró el 8 de octubre de 2009.

Sostiene el TPI que el demandante supo que el demandado rechazó expresamente el plan de pagos propuesto y que éste se reafirmó en que el cheque por \$3,620 era en concepto de pago final por servicios prestados, y que si no aceptaba los términos

del demandante debió devolverlo en vez que depositarlo y cambiarlo. Al hacerla, la deuda reclamada por la parte demandante quedó extinta.

Finalmente, el T.P.I. declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presenta por el Sr. Luis Rivera Colón d/b/a LRR Consulting. Inconforme, acude ante nos la parte demandante HLB Morales Padillo & Co., PSC, mediante escrito de Apelación y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el T.P.I. al aplicar al presente caso las disposiciones de la defensa de pago en finiquito y desestimar la demanda.

II

Derecho Aplicable

a. Sentencia Sumaria

El mecanismo de la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. v. R. 36. Así, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio plenario. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR ____ (2015); Burgos López, et al v. LXR/ Condado Plaza Hotel & Casino, et al, 2015 TSPR 56, 193 DPR ____ (2015).

En particular, la sentencia sumaria tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de demandas que no tengan controversias de hechos materiales. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 D.P.R. 113 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al, 185 DPR 288 (2012). Así se ha establecido que un hecho material es aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo

aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, *supra*.

Además, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

Ahora bien, “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. Mejías et al v. Carrasquillo et al, *supra*.

Más adelante, la Regla 36.3, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 36.3, señala que para dictarse sentencia sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, y que como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Véanse además, Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.R. Montalvo; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*.

Conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta la moción de sentencia sumaria, la parte contraria está obligada a contestarla y de no hacerlo, el tribunal dictará la sentencia sumaria si procede.

De igual modo, el inciso (e) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que si la parte contraria no presenta su contestación a la moción de sentencia sumaria, se entenderá que la misma queda sometida para la consideración del tribunal.

Sin embargo, el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, supra.

Además, la omisión de presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente significa que procede dictar sentencia sumaria de forma automática. Mun. de Añasco v. ASES et al, 188 DPR 307 (2013); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541 (2011).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor credibilidad es esencial. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009).

b. Pago en finiquito

Según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Art. 1110 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Ésto, dado que "no puede aprovecharse de la oferta

de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance". Id. Véase además, López v. South PR Sugar Co. 62 DPR 238 (1943).

La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: "(1) [u]na reclamación líquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor". H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra; López v. South PR Sugar Co. supra.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la "ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor" sobre su acreencia. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra. En relación con el segundo requisito, es necesario que el ofrecimiento de pago vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por e deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda". Por último, es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. Id.

Hay que añadir que, en A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830 (1973), el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

Es obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. El contrato de acuerdo y pago (accord and satisfaction), al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. (Citas omitidas). Se perfecciona con la simple retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento, sin que el acto unilateral de éste tendiente a modificarlo, una vez aceptado el cheque, produzca consecuencias jurídicas. (Énfasis suplido).

III

La controversia ante nos es determinar si ante los hechos de este caso, se configura la figura de pago en finiquito, según dictaminó el TPI. De los hechos que hemos relacionado en la parte I de este dictamen, surge que la cuantía reclamada por el demandante era una sobre la cual existía una controversia *bona fide* y era líquida. El demandante reclamaba una deuda que ascendía a \$27,264 y por otro lado el demandado decía que sobre adeudaba \$3,620. El demandado le hizo un ofrecimiento de pago al demandante mediante una carta con fecha de 2 de septiembre de 2009 y le adjuntó un cheque por la cantidad de \$3,620. En la parte inferior izquierda del cheque el demandado le puso "pago final fact. Según acuerdo". Así el demandado, sostiene que demostró que hubo aceptación del ofrecimiento de pago por el demandante pues este retuvo el cheque y lo cobró el 8 de octubre de 2009. El demandante, por su parte, sostiene que no se configuró la aceptación del ofrecimiento del demandado pues éste le cursó carta a éste el 11 de septiembre de 2009 en que le indicó que aceptaba los \$3,620.00 como un pago parcial, y que si no recibía comunicación suya en el término de diez (10) días laborables, deduciría que éste aceptó el plan de pagos propuesto.

El TPI sostiene en su Sentencia que el 25 de septiembre de 2009, dentro del plazo de diez días concedido al demandado, éste rechazó expresamente el plan de pagos y reiteró que el cheque por \$3,620 era en pago final. Que el demandante supo que el demandado había rechazado su pago propuesto, que se reafirmó en que su cheque era el pago final y que si no estaba de acuerdo con esta posición debió devolver el cheque en vez de depositarlo. Que al depositarlo era forzoso concluir que la deuda

reclamada quedó extinta. Así declaró con lugar la sentencia sumaria del demandado y dictó Sentencia Parcial de conformidad.

Analizados estos hechos y las respectivas premisas de las partes, no estamos convencidos de que el TPI haya actuado correctamente al llegar a la conclusión de que en este caso se configuró la figura de pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*), por el hecho de que el demandado apercibiera al demandante de que el pago de su cheque por \$3,620 constituyera el pago final de la deuda y que al depositar y cambiar el cheque la deuda queda extinta. Recordemos que es igualmente importante que el acreedor demandante le cursó dos cartas al deudor demandado en que este rechazaba expresamente sus alegaciones de que estaba pagando la totalidad de lo adeudado. Esto creó una controversia de hechos que impedía que el TPI resolviera el caso por la vía sumaria. Recordemos que la figura de pago en finiquito pretende garantizar la seguridad jurídica ante una oferta de un deudor que no es rechazada por el acreedor.

En este caso, el expediente da cuenta de que antes de depositar el cheque pagado por el deudor, el acreedor le hizo saber a éste mediante una comunicación escrita, que aceptaba el pago como abono a la deuda, que quedaba impagada por completo. En tales circunstancias no operaría el pago en finiquito. Estimamos que a los hechos de este caso le es de aplicación la doctrina en Gilormini Merle v. Pujals Ayala, 116 DPR 482, 484 (1985). Cuando se plantea la cuestión de hechos de si un acreedor aceptó, expresa o tácitamente, los cambios en el endoso efectuados en su presencia, el asunto debe ventilarse en juicio plenario. En estos casos la controversia de hechos no es

resoluble por el mecanismo de la sentencia sumaria. *Id*, págs. 484-485.

En el caso de autos el endoso en el cheque como pago final no se hizo en presencia del deudor, sino que se le envió una comunicación escrita, pero el acreedor le comunicó en dos cartas en fechas distintas que no aceptaba el cheque como pago final sino como pago parcial. Más aún, antes de depositar el cheque le hizo saber por escrito al deudor que no lo aceptaba como pago final de la deuda.

Evidentemente, como establece Gilormini Merle v. Pujals Ayala, *supra*, este tipo de controversia de hechos de si se configuró o no un pago en finiquito, o si, dentro de las circunstancias del caso hubo aquiescencia del acreedor a aceptar un pago menor, no debe adjudicarse mediante una sentencia sumaria, sino en una vista evidenciaria. Erró el TPI al resolver la controversia trabada mediante el mecanismo procesal de una sentencia sumaria.

IV

Por todo lo cual, se REVOCA la sentencia Parcial apelada y se devuelve al tribunal apelado para que celebre una vista evidenciaria en la que se dilucide si hubo aceptación o no del pago en finiquito por parte del demandante.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones